

Artículo octavo.—Liquidación.

La liquidación y notificación se realizarán por los Organos o funcionarios que presten los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa

Artículo noveno.—Recaudación.

La recaudación se realizará mediante el empleo de efectos timbrados especiales o papel de pagos al Estado.

Podrá autorizarse el pago fraccionado de esta tasa mediante Orden del Ministerio de Hacienda dictada a propuesta del de Comercio, en la que se reglamentarán los casos y condiciones de aplicación de este beneficio.

Artículo diez.—Recursos.

Los actos de gestión de esta tasa en cuanto determinen un derecho o una obligación serán recurribles en vía económico-administrativa, o, en su caso, en la jurisdicción contencioso-administrativa, conforme a las disposiciones que las regulan

Artículo once.—Devoluciones.

Procederá la devolución de las cantidades ingresadas por esta tasa en los supuestos previstos en los artículos once de la Ley de Tasas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y ciento cincuenta y cinco de la Ley General Tributaria. También procederá la devolución cuando después de abonada la tasa por el sujeto pasivo los Organismos competentes en materia de protección escolar abonen la misma tasa por el servicio prestado al interesado.

La efectividad de la devolución se llevará a cabo, en cuanto a procedimiento, con arreglo a las normas dictadas o que se dicten por el Ministerio de Hacienda

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ANEXO**Tarifas adjuntas**

Tarifa primera.—Tasas por compulsas de documentos, derechos de formalización de expedientes de oposiciones, convalidación de estudios realizados en el extranjero, expedición de certificaciones y tarjetas de identidad profesional y legalización de firmas realizadas por los Centros docentes, Servicios Centrales y Organismos dependientes de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Epígrafe primero.—Por compulsas de cada documento, cualquiera que sea el número de copias, veinte pesetas.

Epígrafe segundo.—Por derechos de formación de expedientes de oposiciones, sesenta pesetas cuando para tomar parte en las mismas se exija el título de Ingeniero, Licenciado o similar, Capitán de la Marina Mercante o Maquinista Naval Jefe, y cuarenta pesetas por los demás.

Epígrafe tercero.—Por derechos de formación de expedientes de convalidación de estudios realizados en el extranjero, quinientas pesetas.

Epígrafe cuarto.—Por expedición de certificaciones, cincuenta pesetas.

Epígrafe quinto.—Por expedición de certificaciones de hojas de servicio propias que soliciten los Maestros de Primera Enseñanza con destino en Centros docentes afectos a la Subsecretaría de la Marina Mercante, veinticinco pesetas.

Epígrafe sexto.—Por expedición de tarjetas de identidad profesional, veinte pesetas.

Epígrafe séptimo.—Por legalización de firmas de autoridades académicas o administrativas extendidas en documentos que hayan de surtir efectos en el extranjero, sesenta pesetas.

Tarifa segunda.—Tasas por expedición de títulos, certificaciones, diplomas académicos, docentes y profesionales que corresponda expedir a la Subsecretaría de la Marina Mercante y Organismos dependientes de ella

a) Sección de Náutica.

Epígrafe primero.—Título de Capitán de la Marina Mercante, Maquinista Naval Jefe y Capitán de Embarcaciones de recreo, dos mil pesetas, incluidas las cien que se destinarán a expedición e impresión

Epígrafe segundo.—Título de Piloto de la Marina Mercante de primera clase, Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de primera clase y Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera clase, quinientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión.

Epígrafe tercero.—Título de Piloto de la Marina Mercante de segunda clase, Oficial de Máquinas de la Marina Mercante de segunda clase, Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de segunda clase y Patrón de Embarcaciones de recreo, quinientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a expedición e impresión

b) Sección de Formación Profesional Náutico-Pesquera.

Epígrafe cuarto.—Título de Capitán de Pesca, Patrón de Pesca de Altura, Patrón Mayor de Cabotaje, Mecánico Naval Mayor, Mecánico Naval de primera clase de Motor o Vapor, quinientas pesetas, incluidas las cincuenta que se destinarán a gastos de expedición e impresión.

Epígrafe quinto.—Título de Patrón de Cabotaje, Patrón de Pesca Litoral de primera o segunda clase, Conductor de Embarcaciones de recreo, Mecánico Naval de Motor o Vapor de segunda clase, Patrón de Pesca Local, Tráfico Interior, Motorista, Radiotelefonista Naval, Radiotelefonista Naval Restringido y otros análogos, doscientas pesetas, incluidas las veinticinco que se destinarán a expedición e impresión.

Epígrafe sexto.—Especialidades profesionales de cualquier clase, cien pesetas, incluidas las veinte que se destinarán a expedición e impresión.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 13 de febrero de 1965 por la que queda anulada la de 25 de agosto de 1951 sobre servicios de transportes por carretera procedentes o con destino a la plaza de Gibraltar, los que deberán cumplir las disposiciones de carácter general ordenadas en esta materia.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 25 de agosto de 1951 se establecieron las condiciones en que podrían efectuarse los servicios públicos discrecionales de mercancías que, con origen o término en la plaza de Gibraltar, no rebasasen los límites de las provincias de Cádiz y Málaga.

Desde aquella época, el transporte internacional de mercancías ha experimentado un enorme aumento y se han establecido unas normas generales con arreglo a las recomendaciones de los Organismos internacionales que intervienen en esta materia, que permiten la prestación de estos servicios en forma adecuada, por lo que se estima no es necesario aplicar trato distinto a los transportes que se realizan entre Gibraltar y las citadas provincias de Cádiz y Málaga.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Queda anulada la Orden ministerial de 25 de agosto de 1951 sobre los servicios de transporte por carretera procedentes o con destino a la plaza de Gibraltar, los que deberán cumplir las disposiciones de carácter general ordenadas en esta materia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1965.

VIGON

Ilmo. Sr. Director General de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 18 de febrero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07

A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de veinte pesetas (20 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de treinta pesetas (30 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 4 de marzo próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 18 de febrero de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 18 de febrero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la cebada.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 25 de febrero corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 18 de febrero de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 18 de febrero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación del maíz.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de veinte pesetas (20 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 25 de febrero corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 18 de febrero de 1965.

ULLASTRES

ORDEN de 18 de febrero de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación del sorgo.

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de trescientas diecinueve pesetas (319 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 25 de febrero corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 18 de febrero de 1965.

ULLASTRES

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se rectifica la relación de grupos globales de exportación aprobada por Resolución de fecha 26 de diciembre de 1964.

Habiéndose padecido error en la relación de grupos globales de exportación aprobada por Resolución de esta Dirección General de fecha 26 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 20, del 23 de enero), debe entenderse rectificada como sigue:

Página 1312.—En el grupo global 13, en la columna de Organismos complementarios, donde dice: «Murcia», debe decir: «Murcia y Valencia».

Madrid, 15 de febrero de 1965.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 231/1965, de 14 de enero, por el que se aprueba el Estatuto ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas.

Nuestra legislación turística, por exigencias derivadas de la singular dinámica del propio fenómeno turístico, ha venido produciéndose, de ordinario, con un carácter marcadamente disperso y fragmentario, a compás de las necesidades de cada momento.

A esta situación ha puesto remedio la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, sobre competencias en materia turística, al dar de manera fundamental un cauce unitario y definidor de las atribuciones del Ministerio de Información y Turismo sin perjuicio de la competencia concurrente de otros órganos de la Administración y señalando al mismo tiempo punto de partida para un tratamiento diferenciado de lo turístico en lo que tiene de propiamente tal.

Siguiendo este mismo tratamiento unitario, y de acuerdo con las directrices de la Ley, se distingue en el presente Estatuto entre Empresas y Actividades Turísticas Privadas, reconduciendo a un solo texto las líneas básicas que deben presidir su organización y funcionamiento, por parecer conveniente que entre el superior escalón de la Ley de Competencias y el último de las reglamentaciones particulares exista el nivel intermedio del Estatuto ordenador, que no pretenda ser un Reglamento, pero que ha de facilitar los que se dicten en lo sucesivo, evitando repeticiones innecesarias en materias comunes. Finalmente, y en lo que se refiere a aquellas Empresas y Actividades Turísticas carentes hoy de ordenación específica, viene a satisfacer el Estatuto un mínimo de exigencias, a través de las normas adecuadas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo primero.—Uno. Sin perjuicio de las disposiciones dictadas, dentro de su competencia, por otros Departamentos u Organismos, quedan sujetas a las prescripciones del presente Estatuto las Empresas y las Actividades Turísticas Privadas, a las que serán asimismo de aplicación las normas contenidas en las reglamentaciones particulares en vigor o que se dicten en el futuro, en cuanto no contradigan lo que en este Estatuto se dispone.

Dos. Se entiende por «Empresas Turísticas Privadas»:

- a) Las de hostelería.
- b) Las de alojamientos turísticos de carácter no hotelero.
- c) Las agencias de viajes.
- d) Las agencias de información turística.
- e) Los restaurantes.
- f) Cualesquiera otras que presten servicios directamente relacionados con el turismo y reglamentariamente se determinen como tales.

Tres. Se entiende por «Actividades Turísticas Privadas» todas aquellas que de manera directa o indirecta se relacionen o puedan influir predominantemente sobre el turismo, siempre que lleven consigo la prestación de servicios a un turista, tales